



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 8 / 2 0 0 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.T.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 154/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del Art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y Disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPcan).

Como se ha fundamentado en diversos Dictámenes de este Consejo, puesto que se trata de una competencia delegada su régimen jurídico sigue siendo el mismo (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPcan); por

* **PONENTE:** Sr. Díaz Tejera.

consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las Administraciones Insulares el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, correspondiente solicitarlo al Presidente del Cabildo actuante y emitirlo a la Sección competente de este Organismo (arts. 11.1.D.e), 12.3 y 16 de su Ley reguladora).

II

1. El procedimiento se inicia el 14 de febrero de 2002 por el escrito que Á.C.G., en nombre y representación, debidamente acreditada, de J.L.T.G.(propietario del vehículo), presenta ante el Cabildo Insular de Gran Canaria reclamando los daños producidos en el vehículo de su propiedad, cuando era conducido por J.Á.Á., hechos que ocurrieron el día 11 de abril de 2001, sobre las 19:30 horas, en la Autovía Marítima, a la altura de las Oficinas Municipales, dirección Norte, cuando se vio sorprendido por la existencia de una valla tirada en el suelo, sin señalización o iluminación que advirtiera su presencia, no pudiendo esquivarla. Presenta como medio probatorio atestado nº 1930/01, instruido por la Policía Local dependiente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; así como diferentes facturas originales que valoran los daños sufridos en el vehículo en la cantidad total de 1.418,96 euros.

Todo ello, con fundamento en lo dispuesto en los arts. 106.2 de la Constitución (CE) y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero (LRJAP-PAC), texto aplicable en este caso, y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 11 de abril de 2001, por lo que no ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado, debido a que la reclamación se presentó antes del año (art. 142.5 LRJAP-PAC), concretamente el 14 de febrero de 2002.

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad ha acreditado. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio,

que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

2. En la tramitación del expediente se han respetado en general los trámites legales preceptivos, con excepción del plazo que para su resolución impone el art. 13 RPRP; debiéndose no obstante resolver el mismo a tenor del art. 43 LRJAP-PAC.

Además, es de advertir que, siendo desde luego posible la interposición de recurso potestativo de reposición contra la resolución del procedimiento, que cierra la vía administrativa, la misma ha de efectuarse ante el órgano que la dictó (arts. 116.1 y 142.6 LRJAP-PAC), el cual, salvo delegación expresa al efecto que no consta en el expediente, no es el Consejero de Obras Públicas del Cabildo, sino su Presidente.

III

Este Consejo Consultivo coincide con las razones expuestas en la propuesta de resolución formulada por el órgano instructor, en alusión precisamente a las propias manifestaciones del reclamante, en el sentido de que el vehículo que le precedía fue el que le impidió ver la valla que se encontraba en el suelo, debido a la brusca maniobra de elusión que protagonizó dicho vehículo, no pudiéndola observar con la suficiente antelación como para poder evitarla.

Así, en principio se advierte que parece acreditado en el expediente, por las declaraciones testificales practicadas y, sobre todo, por el Informe de la Policía Local interviniente, que no sólo no es cierto que no existieran las preceptivas señales a colocar en este supuesto de obras en la vía, sino que las mismas no estaban debidamente, en tiempo y lugar, colocadas, incluyendo las distancias precisas a los fines de precaución y, en particular, reducción de velocidad y dirección adecuada a respetar por los conductores, deduciéndose en consecuencia que las reglas aplicables al caso no fueron cumplidas, o no plenamente, por el del coche accidentado.

En todo caso, dadas las circunstancias del hecho lesivo, confirmadas por el antedicho conductor, está demostrado que la valla con la que colisionó no sólo apareció en su camino por la exclusiva e indebida actuación de un tercero, sin intervención alguna de la Administración o su contratista, directa o indirecta, sino que lo hizo sin poderse imputar a la Administración falta alguna en su deber de

control y vigilancia de la vía, aquí con obras en ella, pues no existió tiempo para que el servicio se pudiera prestar razonablemente o en forma alguna, evitando la colisión de la valla con el auto accidentado, con su retirada o señalización, por la inmediatez de su presencia en la vía a su paso.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial se considera ajustada a Derecho, al no concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos.